AUTO N° 500.6-26-0288 FECHA: 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-03398 del 14 de marzo de 2025, VITAL N° 0600000000000188315, interpuesta por la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Afectación al Recurso Flora sobre la ronda protectora del Caño Aguablanca la entrada por la carrera 8 hacia el caño han marcado los arboles desde el año 2023 Se pretende hacer un proyecto de Urbanización 11 Marzo de 2025. Policía, realizo visita y detuvieron la afectación a los Recursos Naturales. [sic]".*

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-04416 del 03 de abril de 2025, interpuesta por la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) desde el lunes 10 de marzo del 2025 aproximadamente desde las 07:00 am, la comunidad del Barrio Bello Horizonte, comunica a nuestra Organización Ambiental afectaciones sobre la ronda protectora del Caño Agua Clara; "donde manifiestan; se encuentran unas personas con motosierras talando arboles nativos," es de aclarar que en este sector ya se había reportado intervenciones desde el año antepasado, asuntos que fueron puestos en conocimiento de la secretaria de medio ambiente en su momento. Sin embargo, a la fecha actualmente descrita de marzo 10 del 2025, se iniciaron nuevamente talas consecutivas, a los cuales acudió la secretaria de medio ambiente y la policía Nacional, pero no se realizó decomiso de las motosierras y una vez se retiraron las autoridades continuaron las talas hasta el día martes 11 de marzo [sic] (...)".*

A su vez, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-04777 del 09 de abril de 2025, interpuesta por el señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, Coordinador del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Tala de árboles nativos sobre are de Conservación Ambiental Ronda caño Aguaclara en el municipio de Villanueva Casanare, presunto proyecto de urbanización. [sic] (...)".*

Igualmente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-04778 del 09 de abril de 2025, YO.2025-05043 del 11 de abril de 2025, interpuesta por el señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, Coordinador del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, remite queja interpuesta por el señor OSBALDO RODRIGUEZ JEREZ, Representante Legal de la FUNDACIÓN CAJETO

AUTO N° 500.6-26-0288 FECHA: 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GUARDIA AMBIENTAL, quien pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) desde el lunes 10 de marzo del 2025 aproximadamente desde las 07:00 am, la comunidad del Barrio Bello Horizonte, comunica a nuestra Organización Ambiental afectaciones sobre la ronda protectora del Caño Agua Clara; "donde manifiestan; se encuentran unas personas con motosierras talando arboles nativos," es de aclarar que en este sector ya se habia reportado intervenciones desde el año antepasado, asuntos que fueron puestos en conocimiento de la secretaria de medio ambiente en su momento. Sin embargo, a la fecha actualmente descrita de marzo 10 del 2025, se iniciaron nuevamente talas consecutivas, a los cuales acudió la secretaria de medio ambiente y la policía Nacional, pero no se realizó decomiso de las motosierras y una vez se retiraron las autoridades continuaron las talas hasta el dia martes 11 de marzo [sic] (...)".*

Por otra parte, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-06489 del 07 de mayo de 2025, interpuesta por el señor DIEGO RAUL EDUARDO GARCIA SEVERICHE, Procurador Judicial II de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero energéticos y Agrarios, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, remite queja interpuesta por el señor OSBALDO RODRIGUEZ JEREZ, Representante Legal de la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, quien pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...)2. TALA, AFECTACIONES ADICIONALES Y CONSIDERACIONES*
>
> *Las comunidades del sector manifiestan existir al parecer actividades adicionales a la tala; "de esté inyección de alguna clase de químico para secar los árboles" y así justificar más adelante el corte, entre los cuales se encuentran, samanes, caño fistoles, caraño, leche miel entre otros nativos de importancia para la continuidad de estos ecosistemas, además que hacen parte de la flora en estado Vulnerable según la Res. 0126 del 2024 emanada del Ministerio de Medio Ambiente. Al parecer la tala se esta realizando con fines de Urbanización a lo que consideramos:*
>
> 1. *Posible super posición de proyectos de infraestructura, con fines de urbanizaciones en AREAS DE EXCLUSIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE A ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.*
> 2. *Se observa que existe mérito suficiente, para verificar la existencia de conductas de presunta infracción ambiental, acorde con lo previsto en la ley 1333 de 2009.*
> 3. *Consideramos, existe Fauna importante en esta zona de exclusión, que necesita de nuestra protección; entendiendo que este tipo de tala, pone en riesgo de desaparecimiento o desplazamiento, al afectar sus zonas de alimentación y corredores naturales tal como lo ilustraremos en el "registro fotográfico No. 1. Biodiversidad existente en el área afectada".*
> 4. *Consideramos, que esta afectación trae consecuencias de expansión del daño; dado que se ha venido realizando sobre la ronda protectora del caño agua clara y área de conservación ambiental y que ha sido reincidente en el mismo predio en modalidad tala parcial. [sic] (...)".*

En consecuencia, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-08367 del 03 de junio de 2025, YO.2025-08375 del 03 de junio de 2025, interpuesta por el señor OSWALDO RODRIGUEZ JEREZ, Representante Legal de

AUTO N° 500.6-26-0288 FECHA: 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, quien pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) se realiza una afectación ambiental 4°36"55,849 N 72°55"15,715 W - 4°36"57,715"N 72°55"13,335" Indicando que es en el proyecto urbanístico la taguara, lo anterior con el fin de una vez tener individualizado al titular del predio dar inicia a las etapas procesales [sic] (...)".*

Que en atención a los Radicados YO.2025-03398 del 14 de marzo de 2025,YO.2025-04416 del 03 de abril de 2025,YO.2025-04777 del 09 de abril de 2025, YO.2025-04778 del 09 de abril de 2025, YO.2025-05043 del 11 de abril de 2025,YO.2025-06489 del 07 de mayo de 2025,YO.2025-08367 del 03 de junio de 2025 y YO.2025-08375 del 03 de junio de 2025, se ordenó Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0051 del 22 de mayo de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 23 de mayo de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0590 del 09 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

AUTO N° 500.6-26-0288 **FECHA:** 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0288 FECHA: 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-03398 del 14 de marzo de 2025, VITAL N° 0600000000000188315, interpuesta por la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Afectación al Recurso Flora sobre la ronda protectora del Caño Aguablanca la entrada por la carrera 8 hacia el caño han marcado los arboles desde el año 2023 Se pretende hacer un proyecto de Urbanización 11 Marzo de 2025. Policía, realizo visita y detuvieron la afectación a los Recursos Naturales. [sic]".*

Posteriormente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-04416 del 03 de abril de 2025, interpuesta por la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) desde el lunes 10 de marzo del 2025 aproximadamente desde las 07:00 am, la comunidad del Barrio Bello Horizonte, comunica a nuestra Organización Ambiental afectaciones sobre la ronda protectora del Caño Agua Clara; "donde manifiestan; se encuentran unas personas con motosierras talando arboles nativos," es de aclarar que en este sector ya se había reportado intervenciones desde el año antepasado, asuntos que fueron puestos en conocimiento de la secretaria de medio ambiente en su momento. Sin embargo, a la fecha actualmente descrita de marzo 10 del 2025, se iniciaron nuevamente talas consecutivas, a los cuales acudió la secretaria de medio ambiente y la policía Nacional, pero no se realizó decomiso de las motosierras y una vez se retiraron las autoridades continuaron las talas hasta el día martes 11 de marzo [sic] (...)".*

A su vez, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-04777 del 09 de abril de 2025, interpuesta por el señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, Coordinador del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) Tala de árboles nativos sobre are de Conservación Ambiental Ronda caño Aguaclara en el municipio de Villanueva Casanare, presunto proyecto de urbanización. [sic] (...)".*

Igualmente, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-04778 del 09 de abril de 2025, YO.2025-05043 del 11 de abril de 2025, interpuesta por el señor ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, Coordinador del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, remite queja interpuesta por el señor OSBALDO RODRIGUEZ JEREZ, Representante Legal de la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, quien pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) desde el lunes 10 de marzo del 2025 aproximadamente desde las 07:00 am, la comunidad del Barrio Bello Horizonte, comunica a nuestra Organización Ambiental*

afectaciones sobre la ronda protectora del Caño Agua Clara; "donde manifiestan; se encuentran unas personas con motosierras talando arboles nativos," es de aclarar que en este sector ya se habia reportado intervenciones desde el año antepasado, asuntos que fueron puestos en conocimiento de la secretaria de medio ambiente en su momento. Sin embargo, a la fecha actualmente descrita de marzo 10 del 2025, se iniciaron nuevamente talas consecutivas, a los cuales acudió la secretaria de medio ambiente y la policia Nacional, pero no se realizó decomiso de las motosierras y una vez se retiraron las autoridades continuaron las talas hasta el día martes 11 de marzo [sic] (...)".

Por otra parte, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-06489 del 07 de mayo de 2025, interpuesta por el señor DIEGO RAUL EDUARDO GARCIA SEVERICHE, Procurador Judicial II de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero energéticos y Agrarios, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, remite queja interpuesta por el señor OSBALDO RODRIGUEZ JEREZ, Representante Legal de la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, quien pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...)2. TALA, AFECTACIONES ADICIONALES Y CONSIDERACIONES

Las comunidades del sector manifiestan existir al parecer actividades adicionales a la tala; "de esté inyección de alguna clase de quimico para secar los árboles" y así justificar más adelante el corte, entre los cuales se encuentran, samanes, caño fistoles, caraño, leche miel entre otros nativos de importancia para la continuidad de estos ecosistemas, además que hacen parte de la flora en estado Vulnerable según la Res. 0126 del 2024 emanada del Ministerio de Medio Ambiente. Al parecer la tala se esta realizando con fines de Urbanización a lo que consideramos:

5. *Posible super posición de proyectos de infraestructura, con fines de urbanizaciones en AREAS DE EXCLUSIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE A ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.*
6. *Se observa que existe mérito suficiente, para verificar la existencia de conductas de presunta infracción ambiental, acorde con lo previsto en la ley 1333 de 2009.*
7. *Consideramos, existe Fauna importante en esta zona de exclusión, que necesita de nuestra protección; entendiendo que este tipo de tala, pone en riesgo de desaparecimiento o desplazamiento, al afectar sus zonas de alimentación y corredores naturales tal como lo ilustraremos en el "registro fotográfico No. 1. Biodiversidad existente en el área afectada".*
8. *Consideramos, que esta afectación trae consecuencias de expansión del daño; dado que se ha venido realizando sobre la ronda protectora del caño agua clara y área de conservación ambiental y que ha sido reincidente en el mismo predio en modalidad tala parcial. [sic] (...)".*

En consecuencia, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO.2025-08367 del 03 de junio de 2025, YO.2025-08375 del 03 de junio de 2025, interpuesta por el señor OSWALDO RODRIGUEZ JEREZ, Representante Legal de la FUNDACIÓN CAJETO GUARDIA AMBIENTAL, quien pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) se realiza una afectación ambiental 4°36''55,849 N 72°55''15,715 W - 4°36''57,715''N 72°55''13,335'' Indicando que es en el proyecto urbanístico la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

taguara, lo anterior con el fin de una vez tener individualizado al titular del predio dar inicia a las etapas procesales [sic] (...)".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 23 de mayo de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto / Informe Técnico N° 500.8.2.25-0590 del 09 de septiembre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"De acuerdo a la queja allegada con los radicados YO.2025-03398 del 14 de marzo de 2025, YO.2025-04416 del 03 de abril del 2025, YO.2025-04777 del 09 de abril de 2025, YO.2025-04778 de 09 de abril de 2025, YO.2025-05043 del 11 de abril de 2025, YO.2025-06489 del 07 de mayo de 2025; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar 500.13.1.25-0051 del 22 de mayo del 2025, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 23 de mayo de 2025, se identifican Un (1) tocón con un diámetro de 30cm, fragmentos de tronco productos de una presunta tala en la zona, se observa una cobertura vegetal densa, donde sus pastos presentan una altura de consideración lo cual impide identificar más tocones en el área, en cuanto al componente fauna por la hora de la visita no fue posible identificarlos, no obstante en un predio aledaño, a 200 metros de distancia aproximadamente se observan varios nidos de aves sobre las copas de los árboles, esta actividad de tala se ejecutó en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4.615801°N Longitud -72.920579°W; pertenecientes al predio denominado manantial, el cuerpo hídrico denominado Agua Clara se encuentra a unos 100 metros de distancia de la intervención, razón por la cual no está alterando la faja protectora del mismo ni da lugar para remitir el presente documento a la alcaldía Municipal, no obstante se estipula que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, el artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia; a lo largo del descrito del presente concepto técnico se manifiesta que se encuentra una afectación ambiental pero no fue posible identificar al presunto infractor; por lo cual se determina que no se puede dar apertura a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad de Corporinoquia, para que, previa revisión, evalúe la pertinencia del archivo de los radicados, YO.2025-03398 del 14 de marzo de 2025, YO.2025-04416 del 03 de abril del 2025, YO.2025-04777 del 09 de abril de 2025, YO.2025-04778 de 09 de abril de 2025, YO.2025-05043 del 11 de abril de 2025, YO.2025-06489 del 07 de mayo de 2025, con VITAL 0600000000000188315, junto con la preliminar 500.13.1.25-0051 del 22 de mayo del 2025 y el presente documento técnico, ya que, según lo descrito anteriormente, NO fue posible identificar al presunto infractor, para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental de

AUTO N° 500.6-26-0288 FECHA: 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0051 del 22 de mayo de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0051.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margery Triana.
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120.12.13.26-866 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA